



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 418

RADICACION No. 175134089001-2022-00238-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar continuar con el trámite de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovido por el Sr. CESAR MAURICIO HERNANDEZ HENAO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Sra. DIANA ALEXANDRA MARIN HENAO.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Por auto calendarado el 2 de noviembre pasado, se admitió la demanda, es decir, se libró mandamiento de pago a favor del Sr. CESAR MAURICIO HERNANDEZ HENAO, y en contra de la Sra. DIANA ALEXANDRA MARIN HENAO, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), moneda legal de capital.

Igualmente, se ordenó la notificación a la Sra. DIANA ALEXANDRA, se le concedió un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones; se decretó el embargo del vehículo automotor, clase automóvil, marca CHEVROLET, placas ELL635, línea AVEO, modelo 2009, color GRIS, carrocería COUPE, combustible GASOLINA, cilindraje 1.600, capacidad 5 pasajeros, servicio particular, serie 9GATJ29689B130701, número motor F16D3875083C, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Sabaneta, Antioquia; y por último, se le reconoció personería amplia y suficiente al Dr. OSCAR YONY GUTIERREZ RODRIGUEZ, para actuar en esta instancia judicial, conforme al memorial poder conferido.

2.2 Una vez registrado el embargo del vehículo automotor, en proveído del 7 de febrero anterior, a petición de la parte actora se decretó el secuestro del mismo; y se ordenó comisionar a la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Bogotá D.C.

2.3 Posteriormente, ante la falta de competencia para realizar la diligencia de secuestro, por parte de la Secretaría de Movilidad, se ordenó comisionar a la casa de justicia de Bogotá D.C.; para los fines allí indicados; nuevamente ésta última entidad lo devuelve e informa que el oficio debe ser dirigido a la Policía Nacional por tratarse de la captura o secuestro de un vehículo, el cual se coloca en conocimiento de la parte interesada.

2.4 A petición de la parte actora, el 8 de junio de este año, se ordenó comisionar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neira - Caldas, para que perfeccionara el secuestro, con resultados negativos.

2.5 La notificación personal a la Sra. DIANA ALEXANDRA, se realizó el día 29 de agosto avante, quien dentro del término de traslado guardó silencio, no hizo manifestación de ninguna índole.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Por su parte el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como puede verse la norma reproducida anteriormente se da en el caso a estudio, toda vez que no se ha vulnerado el debido proceso, ya que la Sra. MARIN HENAO, fue notificada en debida forma, quien dentro del término de traslado de la demanda, no se opuso a las pretensiones de la misma, es decir, no formuló excepciones de ninguna índole.

En consecuencia, una vez perfeccionado el secuestro, se ordenará el avalúo y remate del vehículo automotor, clase automóvil, marca CHEVROLET, placas ELL635, línea AVEO, modelo 2009, color GRIS, carrocería COUPE, combustible GASOLINA, cilindraje 1.600, capacidad 5 pasajeros, servicio particular, serie 9GATJ29689B130701, número motor F16D3875083C, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Sabaneta, Antioquia; debidamente embargado y de los que posteriormente se embarguen; se condenará en costas a la Sra. DIANA ALEXANDRA; y se ordenará la liquidación del crédito.

Sin más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR una vez perfeccionado el secuestro, el avalúo y remate del vehículo automotor, clase automóvil, marca CHEVROLET, placas ELL635, línea AVEO, modelo 2009, color GRIS, carrocería COUPE, combustible GASOLINA, cilindraje 1.600, capacidad 5 pasajeros, servicio particular, serie 9GATJ29689B130701, número motor F16D3875083C, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Sabaneta, Antioquia; debidamente embargado y de los que posteriormente se embarguen; dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, incoado por el Sr. CESAR MAURICIO HERNANDEZ HENAO, en contra de la Sra. DIANA ALEXANDRA MARIN HENAO.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la Sra. MARIN HENAO, las cuales se liquidarán en su oportunidad. Artículo 365 del C. General del Proceso.

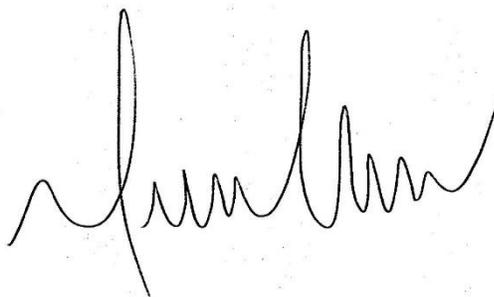
TERCERO: En atención a lo estipulado en el artículo 365, numeral 2º de la Obra Ibídem, se fija las agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) MONEDA LEGAL, las cuales serán tenidas en cuenta en su oportunidad legal. ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: La liquidación del crédito se efectuará de acuerdo con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: Conforme lo consagra el artículo 444 del C. G. del Proceso, facúltese a las partes con el fin de presentar el avalúo del vehículo automotor.

SEXTO: La presente determinación no es susceptible de recursos, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Cardona Marulanda'. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'J' and 'M'.

JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez